Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "G., C. P. c/ B., L. y B., M. s/ Dif. de Hab. e Indem. de Ley" (Expte. N° 22.778 – C.A.T. – Sala "B").-

---- Trelew, 09 de junio de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 221, contra la sentencia de fs. 213/216, concedido que fuera el mismo a fs. 222, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 223/225, corrido traslado a la contraria a fs. 226.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 213/216 el Sentenciante de Grado hace lugar parcialmente a la demanda entablada por C. P. G. en contra de L. y M. B. , condenando solidariamente a éstos a que en el término de diez (10) días abonen al demandante la suma de $ 5.334,90 con más un interés igual al que fije el Banco xx S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde que dicho importe es debido hasta su total y efectivo pago.----------

---- II.- A fs. 221 apela lo resuelto el letrado apoderado de la parte actora, Dr. L. C. B. . Concedido a fs. 222 el recurso interpuesto, expresa agravios junto con el Dr. P. A. S. mediante la presentación de fs. 223/225. Se agravia de que el a quo no incluyó en la indemnización reconocida los conceptos de indemnización reclamada por omisión de preaviso -$ 612,81- SAC sobre la misma -$ 51,06- y horas extraordinarias -$ 412,98-.-

---- III.- El artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial, con la modificación introducida por la ley número 4404 (B.O. del 21/9/98), dispone que "serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuera su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda de la suma de pesos dos mil ($ 2.000). Dicho monto se determinará atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda, actualizado si correspondiere a la fecha de la resolución, de acuerdo con índices oficiales de variación de precios mayoristas no agropecuarios".----------

---- A fin de arribar al valor cuestionado se toma en cuenta la cuantía inicial de la pretensión, sin considerar los accesorios o posibles incrementos cuya viabilidad dependa de una valoración posterior del tribunal (esta Sala, SIC 157/03, con cita de Fenochietto, Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de La Nación", Comentado y Concordado, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, T. 2, pág. 770).----------

---- Y, una interpretación sistemática del precepto, cuya "ratio legis" consiste en

limitar las intervenciones de los tribunales de alzada en consideración a la importancia económica, debe aplicarse igualmente tomando en cuenta el valor cuestionado en la incidencia (esta Sala, SIL 03/00, entre otras).----------

---- En tal sentido, habiendo sido acogida parcialmente la demanda incoada, el monto que fuera desestimado y por lo que la parte actora se agravia representa la suma total de $ 1.076,85.----------

---- Conforme lo expuesto, y habida cuenta de que el monto en cuestión ha quedado delimitado en la suma individualizada en el párrafo precedente, inferior a dos mil pesos, corresponde declarar la inadmisibilidad formal del recurso interpuesto a fs. 221.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto a fs. 221.-

---- Sin costas de Alzada y sin regular honorarios a favor de los Dres. L. B. y P. S. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, ley 2.200 y modif.).----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 18 DE 2008 – SIL.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA